



**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA  
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura  
Primer Período

## **COMISIÓN DE HACIENDA**

Carpetas: 140/2015

Distribuido: **78/2015**

7 de abril de 2015

# **IMPUESTO ANUAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA**

## **Ajustes**

---

Nuevo mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

Disposición citada



E/ 15

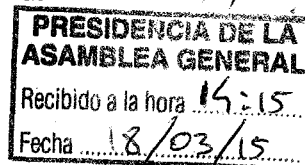


JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

123577



ARL

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, **16 MAR 2015**

2015/05/001/60/97

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se practican ajustes al Proyecto de Ley enviado al Parlamento Nacional con fecha 5 de marzo de 2015, en lo que refiere a la generalización de la aplicación del impuesto anual de enseñanza primaria.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estructura del impuesto anual de enseñanza primaria aplicable a los inmuebles rurales a consideración del Parlamento Nacional, sigue el diseño de base del impuesto correspondiente a los inmuebles urbanos y suburbanos.

Dicho diseño ha determinado que, en el Proyecto de Ley remitido originalmente, se haya establecido una exoneración del impuesto para los propietarios de inmuebles rurales cuyos valores reales – para el año 2014 – sean inferiores a \$ 650.775,00 (seiscientos cincuenta mil setecientos setenta y cinco pesos uruguayos).

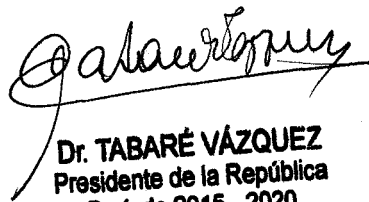
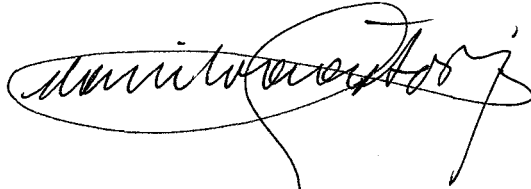
Sin embargo, es propósito del Poder Ejecutivo que la reimplantación del impuesto no grave a los productores agropecuarios que explotan extensiones de tierra inferiores a 300 hectáreas índice CONEAT 100, aún en caso que los padrones rurales, considerados individualmente, superen el monto referido en el párrafo anterior.

Para lograr este objetivo, se propone incluir en el proyecto de ley a estudio, una exoneración con la misma estructura que la dispuesta para la Contribución Inmobiliaria Rural por el artículo 448 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001. En este sentido pagarán el impuesto los propietarios de padrones inferiores a 300 hectáreas índice CONEAT 100, solamente cuando en su conjunto superen dicha cantidad.

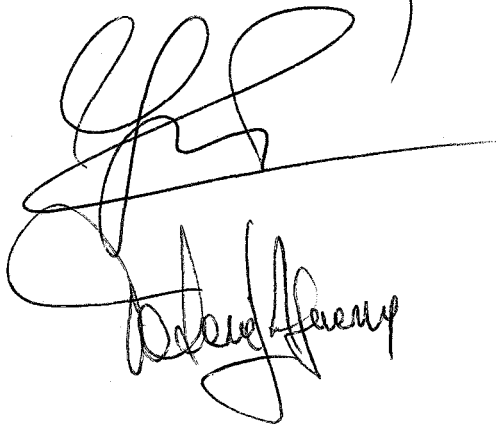
  
FS/lpo

De acuerdo a lo expuesto, el artículo que se remite debería integrarse al Proyecto de Ley enviado oportunamente a continuación del artículo 3º.

Saludan al Sr. Presidente con la mayor consideración.



**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020





JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

### PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Los productores que exploten a cualquier título padrones rurales que en su conjunto no excedan de 300 hectáreas índice CONEAT 100 estarán exonerados del pago del impuesto anual de enseñanza primaria.

2015/05/001/60/97

Para tener derecho al beneficio previsto en el inciso anterior, los productores agropecuarios deberán presentar ante el organismo recaudador, dentro de los 120 (ciento veinte) días del ejercicio que se desee exonerar, declaración jurada con detalle del total de los padrones que al 1º de enero anterior explotaban a cualquier título, con indicación del correspondiente valor real de cada uno, así como la correspondiente documentación del Banco de Previsión Social y de DICOSE. En el caso de propietarios de padrones rurales que exploten a cualquier título padrones que en su conjunto no excedan de 200 hectáreas índice CONEAT 100, será suficiente con acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.

En caso de productores que exploten padrones en más de un departamento, la exoneración dispuesta en el presente artículo se aplicará considerando los inmuebles explotados a cualquier título en cada uno de ellos.

FS/lpo

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



# **DISPOSICIÓN CITADA**

-----





**Ley N° 17.296,  
de 21 de febrero de 2001**

---

**Artículo 448.-** Rebájase en un 18% (dieciocho por ciento) la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural cuyo pago deba efectuarse a partir del año 2001, establecida por el artículo 652 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Los propietarios de padrones rurales que exploten a cualquier título padrones que en su conjunto no excedan las 200 hectáreas índice CONEAT 100 estarán exonerados, en su caso, del pago de la Contribución Inmobiliaria Rural por hasta las primeras 50 (cincuenta) hectáreas equivalentes a índice CONEAT 100.

Para tener derecho al beneficio previsto en el inciso anterior, los productores agropecuarios deberán presentar en la(s) Intendencia(s) respectiva(s) dentro de los 120 (ciento veinte) días del ejercicio que se desee exonerar, declaración jurada con detalle del total de los padrones que al 1º de enero anterior explotaban a cualquier título, con indicación del correspondiente valor real de cada uno, así como la correspondiente documentación del Banco de Previsión Social y de DICOSE.

En caso de productores que exploten padrones en más de un departamento, las 50 (cincuenta) hectáreas valor CONEAT 100 exoneradas, serán en su caso prorrateadas entre estos en función del valor real de los inmuebles explotados a cualquier título en cada uno de ellos.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a disponer, anualmente, de una partida global de \$ 174:300.000 (pesos uruguayos ciento setenta y cuatro millones trescientos mil). Esta partida se distribuirá bimensualmente entre las Intendencias Municipales, de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO	TOTAL A TRANSFERIR	
	\$	\$
Artigas	6:566.787	3,7675
Canelones	17:450.114	10,0115
Cerro Largo	9:653.768	5,5386
Colonia	11:419.787	6,5518
Durazno	10:789.554	6,1902
Flores	5:501.257	3,1562
Florida	10:376.648	5,9533
Lavalleja	8:762.363	5,0272
Maldonado	7:391.482	4,2407
Paysandú	9:420.625	5,4048
Río Negro	9:204.585	5,2809

Rivera	6:501.320	3,7300
Rocha	6:979.472	4,0043
Salto	10:215.537	5,8609
San José	10:820.335	6,2079
Soriano	11:209.640	6,4312
Tacuarembó	9:976.398	5,7237
Treinta y Tres	5:828.766	3,3441
Montevideo	6:231.562	3,5752

La asignación a cada departamento se ha determinado utilizando la distribución de los predios agrícolas por tamaño y departamento y el valor promedio por hectárea por departamento de la Contribución Inmobiliaria Rural de 1998.

Las partidas destinadas a las Intendencias por los artículos 761 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 616 de la presente ley, no podrán ser objeto de compensaciones, retenciones, embargos, gravámenes, afectaciones o cualquier otra medida que de cualquier forma impidan su percepción directa por aquellas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en \$ 116:200.000 (pesos uruguayos ciento dieciséis millones doscientos mil) esta partida, disminuyendo en acuerdo con el Congreso Nacional de Intendentes por un monto equivalente, la referida Contribución Inmobiliaria Rural a partir del ejercicio 2002.

